

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 3 de Octubre de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha 17 del presente la Real orden siguiente:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: = Para que no carezcan por mas tiempo del servicio del alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policia urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: = Artículo 1º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones. = 2º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer. = 3º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo, deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios. = 4º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose

de experimentos, si fuese necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la península, asi respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cual sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cual será el coste de cada uno, incluso las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo que cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior; pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas. = 5º Elejido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliverará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7º = 6º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1ª El Ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. 3ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. 5ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese facil realizar la cobranza, podrá exijirse del arrendatario ó inquilino, al qual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6ª En los edifi-

cios sujetos á censo, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.º Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones qua tengan rentas propias por sus respectivos administradores. = 7.º Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 5.º el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para este objeto. = 8.º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal alterar el método que se sigue, lo manifestará asi al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde. = 9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, asi en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente. = 10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano."

Lo que traslado á V. para que sin falta alguna y con preferencia á todo otro anuncio lo inserte en el próximo número del Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 29 de Setiembre de 1834. Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

DON JACINTO MANRIQUE, GOBERNADOR CIVIL DE la Provincia, Presidente de su Junta de Sanidad &c. &c.

A todos los habitantes de ella hago saber:

Que de los partes oficiales que en mi poder existen, tanto de esta Capital, como de los pueblos de la Provincia en que hasta ahora se han presentado sufermedades dignas de atencion, resulta confirmados los pronósticos y avisos que muy anticipadamente tenia dados, como efecto de la observacion y larga experiencia.

Los enfermos que han acudido con prontitud á implorar los auxilios de los facultativos por lo comun se han salvado. Los que han abandonado, y descuidado los primeros síntomas todos han perecido.

Los que se han sujetado rigurosamente á los preceptos médicos por lo comun han recobrado su salud.

Los que no han querido sujetarse han sido víctimas de su incredulidad.

Las personas de conducta desarreglada especialmente en la bebida estan sumamente espuestas á caer para no levantarse: pues la embriaguez es una predisposicion para recibir el mal. Las frutas verdes mal sazoadas y demas alimentos de dificil digestion, predispone asimismo el mal.

Deseoso de evitarlo en todos los habitantes de mi Provincia, he mandado estender este bando que se publicará en todos los pueblos de ella en la forma acostumbrada, y en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de todos, para que sepan cual ha de ser su comportamiento; y si todavia á pesar de lo que repetidas veces está dicho hubiere personas indolentes y abandonadas que despreciando la propia existencia, no quisieren hacer caso de estas amonestaciones, prevengo y ordeno á los hombres sanos de recto juicio y probidad que tuvieren noticia de la transgresion de estas advertencias, lo ponga en mi conocimiento, ó el de la autoridad mas inmediata para tomar contra los tales las providencias oportunas, pues no es justo que por que los ignorantes malignos, mal intencionados y viciosos prefieran el morir en medio de sus desarreglos y excesos, padezcan y perezcan los hombres de bien, las personas juiciosas y arregladas que como tales son dignas de mejor suerte.

Los presidentes de los Ayuntamientos harán publicar el precedente por bando, y vigilarán escrupulosamente su cumplimiento. Leon 30 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique, Presidente. = Francisco Alejandro Fernél, Secretario.

Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Leon. = Habiéndose comunicado á las Guardias de las Puertas de esta Ciudad, que á ningun individuo que venga á entregar sus contribuciones, se le causen perjuicios ni detencion, aunque sean de los pueblos invadidos de la enfermedad reinante, en cuyo caso se conciliarán los extremos de la salud pública con la recaudacion de los Reales intereses, se previene á las Justicias, no les servirá de disculpa estar ó no invadido su pueblo para no concurrir con sus contribuciones en los dias y meses señalados; seguros de que finado el 15 de este, serán apremiados los que se hallen en descubierto de sus cupos.

Ruego á V. se sirva insertarlo en el Boletin oficial con la premura que exige el mejor servicio. Dios guarde á V. muchos años. Leon 1º de Octubre de 1834. = Manuel del Alcazar. = Sr. Editor del Boletin oficial de la Provincia.